

Se suscribe á este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes en casa de D. Anselmo Zarzoso calle del Portal de Valencia, á ocho reales vellon al mes puesto en casa de señores suscritores y á 11 para fuera de esta Capital, franco de porte.



Se admiten en anuncios á dos cuartos línea para los editores y á medio real para los que no lo sean remitiéndolos francos de porte á esta redacción.

Las reclamaciones se harán francas de porte, y pasados ocho dias despues de la fecha del boletín, los que faltan no se darán gratis.

BOLETIN OFICIAL DE TERUEL.

PARTE OFICIAL.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta hija la Princesa, continúan sin novedad.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Número 214.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el juzgado general de bienes de difuntos que existe en la Isla de Puerto-Rico, y se devuelve el conocimiento de los negocios que hasta ahora han sido de su competencia á los Alcaldes mayores, Jueces letrados de primera instancia, á quienes se remitirán para su continuacion los expedientes que se hallen en curso.

Art. 2.º El Presidente de la Audiencia de Puerto-Rico, oyendo al Real Acuerdo, adoptará las disposiciones necesarias para la custodia de los procesos fenecidos que se conservan en la escribanía de dicho juzgado.

Art. 3.º El actual Juez de difuntos, al distribuir los expedientes en curso entre los Jueces á quienes por derecho comun, y con derogacion de todo fuero corresponda su conocimiento, lo dará al Intendente de dicha distribucion en la parte que concierna á la caja del juzgado, cuya llave entregará al Regente de la Audiencia para que la custodie en lo sucesivo.

Art. 4.º Los Alcaldes mayores procederán en los expedientes que reciban del juzgado de difuntos, y en los que se formen sobre testamentarias ó abintestatos en que tengan interés personas ausentes, conforme á las reglas del derecho comun y á las establecidas por este decreto.

Art. 5.º No estando presentes los albaceas, y probándose, en la forma que hoy se acostumbra, la existencia de herederos ausentes, deberán inventariarse y tasarse los bienes del difunto con intervencion del defensor, practicándose estas diligencias y las del llamamiento á los acreedores y herederos con las formalidades prescritas por las leyes de Indias.

No se tendrá por ausente al heredero ó interesado que nombre un apoderado especial para que le represente en la causa.

Art. 6.º Los muebles de fácil deterioro ó costo-

sa conservacion se venderán en pública almoneda con todas las formalidades en derecho prevenidas; y su producto, así como el dinero y alhajas preciosas que se encuentren de la pertenencia de la testamentaria, se depositarán en la caja llamada hasta ahora del juzgado de difuntos, deduciendo el importe de los gastos indispensables de última enfermedad, alquileres de casa, salarios de criados de servicio ordinario, funerales, alcabillas devengadas y cualquiera otro de igual ó preferente pago.

Art. 7.º La caja de que trata el art. anterior se denominará en lo sucesivo caja de ausentes, se conservará en la Real tesorería, y se regirá por las disposiciones que hasta ahora se han observado en la del juzgado de bienes de difuntos, con la única diferencia de que una de sus tres llaves estará en poder del Regente de la Audiencia.

Art. 8.º Los bienes no comprendidos en el art. 6.º se pondrán en Administracion bajo fianza; y si trascurrido el término señalado en las citaciones, que será proporcional á las distancias, no se hubieren presentado á reclamar los herederos ó acreedores, se venderán tambien con iguales formalidades; á no ser notoriamente mas beneficioso para la herencia que continúen en Administracion.

Art. 9.º Las cantidades que recaudaren los Jueces por cuenta de las testamentarias ó abintestatos de que conozcan, se remitirán á la caja de ausentes por los mismos medios y en los mismos plazos establecidos para la remision á la capital de los caudales de la Real Hacienda; y mientras no se verifiquen las remesas, cuidará el Juez de que se depositen, bajo su responsabilidad personal, ó de que se entreguen al Administrador ó Receptor de la Real Hacienda respectivo, guardando y haciendo guardar en tales casos lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la instruccion de la Audiencia de Méjico aprobada para la Isla de Cuba por Real cédula de 8 de Abril de 1812, y las leyes 15 y 23, título 32, libro 2.º de la Recopilacion de Indias.

Art. 10.º Para la remesa ó entrega de dichos fondos dará el Juez al Intendente las órdenes oportunas, y conocimiento de ellas al Regente de la Audiencia.

Art. 11.º Los Jueces quedan sugetos por los libramientos que expidan sobre la caja de ausentes á la responsabilidad que les impone la ley 9.ª, título 32, libro 2.º de la Recopilacion de Indias.

Art. 12.º Guardarán igualmente los Jueces las reglas establecidas en las leyes 10 y 11 del mismo título y libro, y en el art. 36 de la instruccion expresada para la cobranza de las deudas, y tomarán cuentas á los que la hubieren tenido á su cargo, así como á los albaceas, administradores y tenedores de

bienes de difuntos, segun previenen las leyes 30 y 31, y con arreglo á lo que para los Oficiales Reales tenian prescrito las leyes 28 y 29 del mencionado título, libro y código.

Art. 13. Cuando falleciere alguna persona fuera del lugar de la residencia del Juez letrado, y no se hallaren presentes sus albaceas ó herederos, procederá el Alcalde ordinario á practicar las primeras diligencias de inventario, dando parte simultáneamente al Juez letrado del partido.

Art. 14. En los casos en que con arreglo á las leyes comunes no fuere indispensable el inventario judicial, deberán los albaceas hacer descripcion de bienes y dar cuenta al juzgado respectivo del modo dispuesto en las leyes 30, 31, 46 y 47 del referido título, libro y código, y en la citada instruccion de la Audiencia de Méjico, siempre que tenga interés en la testamentaria algun ausente no representado en forma, ó deba emplearse alguna parte de los bienes en fundaciones ú obras pias de interés general.

Art. 15. Para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, los escribanos ante quienes se otorgue testamento ú otra última disposicion que contenga herencia, legados ú obras pias de los mencionados, darán cuenta al juzgado respectivo luego que se supieren el fallecimiento del testador en los términos dispuestos por el art. 26 de la citada instruccion de la Audiencia de Méjico, y los albaceas no se podrán mezclar en la herencia sin avisar previamente á dicho juzgado de la existencia de herederos ausentes ó de las mandas pias.

Art. 16. Quedan en su fuerza y vigor las leyes que prohiben salir de las provincias de Ultramar á los albaceas, administradores, depositarios ó deudores de bienes de difuntos antes de rendir sus cuentas respectivas en los casos en que estas pueden exigirse por los Jueces, á menos que otorguen la competente fianza.

Art. 17. Las herencias y legados se deberán entregar á los apoderados de los ausentes á quienes correspondan, siempre que manifiesten un poder especial para recibirlos, otorgado con todas las formalidades del derecho, sin exigirles fianzas, á no ser que el mismo poder las requiera expresamente.

Art. 18. En las testamentarias y abintestatos de los militares, que por haber sido de la competencia de los juzgados de difuntos lo serán en adelante de la de los ordinarios, no deberán llevarse derechos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 10, título 8.º, tratado 8.º de las Reales ordenanzas.

Art. 19. Podrán los Jueces admitir las renunciaciones de los albaceas; pero en tal caso averiguarán de oficio el paradero de los testamentos de los que mueren con presuncion de que sus herederos legítimos están ausentes, y conocerán de su validez ó del abintestato, procediendo en todo con arreglo á lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 29 de la citada instruccion.

Art. 20. En cada una de las alcaldías mayores de la Isla de Puerto-Rico habrá un defensor de ausentes que desempeñará las obligaciones impuestas en los artículos 45, 46, 47, 49 y 51 de la instruccion referida al defensor general y solicitador, y acumulará en los juicios en que sea parte las funciones de abogado y procurador si fuere letrado.

Art. 21. Los defensores serán nombrados por el Real Acuerdo á propuesta en terna de los respectivos Jueces de partido, debiendo recaer el nombramiento, siempre que sea posible, en un letrado.

Art. 22. De toda testamentaria ó abintestato en que haya herederos ó albaceas ausentes, ó alguna manda pia piosa de utilidad general, darán cuenta los Jueces

al Presidente de la Real Audiencia dentro de los ocho dias siguientes al en que se dicte el auto de prevencion.

Art. 23. El dia último de cada mes enviarán los mismos Jueces á aquella Autoridad las cuentas y relaciones de dichos negocios que hoy deben remitir cada seis meses los Jueces de difuntos al Tribunal Supremo de Justicia, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 31 de Diciembre de 1838.

Art. 24. Estas relaciones y cuentas se pasarán precisamente al exámen del Real Acuerdo; y si de ellas apareciere alguna falta en el Juez ó en el defensor, el Presidente, oyendo el dictámen del mismo Acuerdo, adoptará para corregirle las providencias que estime necesarias.

Art. 25. Si seguido el expediente de testamentaria ó abintestato por los trámites del derecho no aparecieren herederos testamentarios ó legítimos por constar que no los tuvo el difunto, ó por no haber comparecido los que hubiere dentro del término que señalan las leyes, se declararán los bienes vacantes, previa audiencia del Fiscal de la Real Hacienda, á quien se pasarán las actuaciones para que diga si encuentra en ellos algun vicio ó defecto que deba subsanarse.

Art. 26. Por la Intendencia de Puerto-Rico se instruirá el oportuno expediente, en que se propondrá á Mi Real aprobacion la manera de indemnizar al actual poseedor de la escribanía del juzgado de difuntos, que queda suprimida, y cuyo precio podrá repartirse entre los dueños de las escribanías de las alcaldías mayores, á las cuales habrán de pasar los expedientes que hoy radican en la primera.

Art. 27. No se pagarán costas algunas sin que antes las mande tasar el Juez respectivo; comunique la tasacion á los herederos ó apoderados legítimos que hayan comparecido en el juicio, y excluya en el auto que en su vista dictare todas las que notoriamente sean nulas ó viciosas, ó mandadas causar ó causadas con el solo objeto de aumentar los derechos de Arancel, condenando al pago ó pérdida ó devolucion de ellas al que resulte culpable de semejante exceso.

Art. 28. Las costas y gastos de los juicios de inventario y particion no se abonarán hasta que estos estén conclusos; y si tasados en la debida forma existieren de la décima parte del caudal líquido hereditario, se rebajarán hasta dicha cuota, declarándose de oficio el exceso, que se deducirá á prorata de los partícipes.

Si no ocurrieren pleitos que suspendan el curso de dichos juicios, podrá el Juez mandar tasar las costas devengadas, y calcular las que faltaren, ordenando el pago de las primeras, bien íntegramente si unas y otras no importaren la décima parte de la herencia líquida y no disputada, ó bien á prorata en el caso contrario.

Art. 29. En las herencias concursadas se pagarán las costas con arreglo á Arancel y sin la limitacion expresada en el artículo anterior, abonando las causadas por cada acreedor al mismo tiempo que su crédito, y colocando las comunes despues de los acreedores escriturarios, y con preferencia á los simplemente personales.

Art. 30. Las costas devengadas en los incidentes sobre pago de créditos legítimos, reivindicacion de bienes y otros análogos, se pagarán tambien con separacion de las causadas en lo principal, y sin mas deducciones que las prescritas en el artículo 27.

Art. 31. Los juzgados de bienes de difuntos de las Islas de Cuba y Filipinas subsistirán por ahora, pero quedando limitada su jurisdicción á los casos expresamente determinados en las leyes; y en su con-

secuencia no conocerán sino de las testamentarias ó intestatas en que concurren las circunstancias siguientes:

1.^a Que todos los herederos, ó los que hayan de recibir la mayor parte de la herencia, sean españoles y estén ausentes de la Isla de Ultramar.

2.^a Que no se halle presente ninguno de los albaceas nombrados por el testador.

Art. 32. Cuando haya albaceas testamentarios y acepten su encargo, aunque todos los herederos ó los mas interesados en la herencia sean españoles y estén ausentes, no tendrán los juzgados de difuntos mas intervencion en las testamentarias que la que permiten las leyes 46 y 47, título 32, libro 2.^o de la Recopilacion de Indias; el art. 5.^o de la Real cédula de 28 de Setiembre de 1797, y los artículos 9.^o, 10, 11 y 12 de la instruccion citada de la Audiencia de Méjico.

Art. 33. En cualquier tiempo en que se presenten los herederos ó los albaceas testamentarios, siempre que no se haya declarado vacante la herencia, cesará el conocimiento privativo del juzgado, y aun en su caso la intervencion de que trata el artículo anterior, cuando comparezcan por sí los mismos herederos.

Art. 34. Los Jueces de bienes de difuntos de Cuba y Filipinas examinarán todos los expedientes que no se hallen terminados ó conclusos para dictar providencia definitiva que los ultime, y remitirán desde luego los que no deban retener (al tenor de lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 33) á los Jueces de la jurisdiccion ordinaria á quienes, por razon del territorio en que la ejercen, corresponda su conocimiento.

Los demas expedientes se sustanciarán y decidirán con arreglo á la legislacion actual, pero aplicando á ellos las reglas establecidas en los artículos 17, 28, 29 y 30.

Art. 35. El juzgado general de bienes de difuntos de la Isla de Cuba quedará igualmente suprimido luego que se establezcan en toda ella Jueces letrados de primera instancia, en cuya época se adoptarán por Mi Gobierno las disposiciones oportunas para llevar á efecto en dicha Isla todas las disposiciones de este Mi Real decreto.

Dado en Palacio á 10 de Febrero de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

Y para conocimiento del público se inserta en este boletín. Teruel 28 de Febrero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

Núm. 215.—Circular.—QUINTAS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra comunica al de la Gobernacion la Real orden siguiente.

«La Seccion de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, á quienes se pasó á informe un expediente promovido por el Capitan general de Andalucía, sobre si dos individuos que ingresaron voluntariamente en el regimiento Fijo de Ceuta, han de contarse á dicha ciudad por cuenta del cupo que le ha correspondido en el presente reemplazo, con fecha 12 de Octubre último, manifiestan lo siguiente: Las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real se han hecho cargo del adjunto expediente promovido por el Capitan general de Andalucía, relativo á si dos individuos que ingresaron en clase de voluntarios en el regimiento Fijo de Ceuta, han de contarse á dicha ciudad por cuenta del cupo que le ha correspondido por el presente reemplazo; y las Secciones en su vista, sin embargo de que la ley vigente de reemplazos no se halla bastante explícita para que pueda decidirse el punto que motiva este expediente, creen no obstante que el Consejo provincial de Cádiz ha dado una interpretacion

equivocada á los párrafos segundo del art. 1.^o y 4.^o del 31 de la ley, atendiendo el objeto y el espíritu de la misma. El referido sugeto provincial expone que la legislacion actual de reemplazos es diametralmente opuesta en el caso en cuestion á la que anteriormente regia, por que el sistema de esta era alistar y sortear los mozos existentes en 1.^o de Enero de cada año, abonando solamente por cuenta del cupo los enganchados en el correspondiente al sorteo, y que la actual determina en el párrafo segundo del art. 1.^o que se reemplace la fuerza del Ejército con los que quieran prestar el servicio voluntariamente. Prescindiendo de que esta diversidad de sistemas no ha existido nunca ni existe actualmente entre las dos legislaciones que leita el Consejo, porque en todas épocas ha estado reconocido y admitido el reemplazo voluntario en el Ejército, pues aun cuando no se hallase terminantemente previsto en la ordenanza de 2 de Noviembre de 1837, se consideró siempre existente llevándose á efecto, segun se observa por las diferentes Reales órdenes que se expidieron despues de la publicacion de aquella con motivo de varias dudas acerca del modo en que debia conceptuarse á los mozos que sentaban plaza; considerando que la mayor latitud, ó los mayores estímulos creados por la ley vigente para el ingreso voluntario en el servicio, probarian todo lo contrario de lo que intenta demostrar el Consejo, por que siendo actualmente el Gobierno el encargado de proporcionarse los enganches mediante una retribucion de 6000 rs. que entrega á otro mozo por la redencion de la suerte de soldado en el caso de que el enganchado por este medio le tocara la misma suerte, resultaria sirviendo la plaza del redimido y la suya propia, si como se pretende ha de cubrirla por el cupo de su pueblo aun cuando esté en las filas antes de hacerse el alistamiento para la quinta; atendiendo asimismo á que para evitar este inconveniente previsto sin duda alguna al expedirse el Real decreto de 2 de Julio de 1851, se dispuso en el art. 43 del mismo, que cuando los enganchados hubiesen ingresado en el servicio en el tiempo que medie desde 1.^o de Enero hasta el llamamiento de la quinta inmediata, cubran plaza por el cupo de su pueblo si les tocara la suerte de soldado, y que si bien el Consejo provincial dice, que de darse esta interpretacion al mencionado artículo resultará en contradiccion con el párrafo cuarto del 31 de la ley que manda sean alistados todos los mozos aun cuando se hallen sirviendo en el Ejército, las Secciones no pueden menos de hacer observar á V. E., que al aducir este argumento la citada corporacion no ha tenido presente que el espíritu de la ley de reemplazos tiende á comprender en los alistamientos á todos los mozos que no tengan una exencion visible y de inmediata justificacion, dejando la resolucion de los que no reúnan esta precisa resolucion para la época en que deba hacerse la rectificacion del alistamiento, ó para el acto de la declaracion de soldados; y como en el caso de que se trata, no todos los que estan sirviendo voluntariamente se hallan en igualdad de circunstancias, pues que unos han ingresado antes de la formacion del alistamiento y otros despues, lo cual no puede averiguarse en el momento, bien por que alguno estuviese ausente al sentar su plaza, ó bien por otra causa imprevista, cuya indagacion es de la competencia del mozo á quien debe afectar, de aquí el que la ley haya dejado para el acto de la declaracion de soldados, la clasificacion del tiempo del ingreso de aquellos en las filas, como la época mas propia y adecuada al efecto, puesto que segun queda dicho corresponde hacerse por el mozo interesado en ella, sin que tampoco haya podido disponer la ley por regla ge-

neral, según se hizo por el decreto del Regente de 12 de Julio de 1842, que no sean incluidos en los alistamientos los mozos que se hallen sirviendo, por que siendo el objeto de aquella el que se admitan á los pueblos por cuenta de su cupo los enganchados despues de formado el alistamiento, se les privaria de esta ventaja si no se comprendiese á ninguno. Otras de las razones que el mencionado Consejo alega en apoyo de su pretension, es una Real orden de 13 de Diciembre próximo pasado, por la cual se mandó abonar al cupo de su pueblo un quinto que se hallaba en igual caso que los de que se trata, y aun cuando las Secciones no tienen conocimiento de esta Real disposicion, como del contenido del oficio de dicha corporacion se deduce que esta concesion fué un hecho especial que no forma regla ni puede destruir el espíritu de la ley, y lo que se previene en el Real decreto de 2 de Julio de 1851, no parece que deba sentarse sobre ella fundamento alguno, ni resolverse por este solo caso el presente expediente. En mérito, pues, de todo, las Secciones creen suficientes contestadas las razones expuestas por el Consejo provincial de Cádiz, y demostrado que aun cuando en la ordenanza de 2 de Noviembre de 1837 no se expresaba la circunstancia de que el Ejército se reemplazase con voluntarios, se ha observado constantemente esta clase de reemplazo, sin que en ningun tiempo se haya declarado que los que ingresan por este medio en las filas antes de la formacion de los alistamientos cubran plaza por el cupo de su pueblo si les tocase la suerte de soldados, habiéndose dispuesto por el contrario en virtud de Reales órdenes de 5 de Diciembre de 1838 y 12 de Julio de 1842, que no se incluyen en los alistamientos á los mozos que antes de formarse aquellos se hubiesen empeñado como voluntarios; y como de seguirse otra práctica en este particular pueden resultar perjuicio al Ejército, que en muchos casos se veria privado de un soldado, atendiendo el sistema de redenciones y enganches establecido por la ley actual, pues si bien no se determina en esta explicitamente el caso en que han de considerarse los enganchados voluntariamente, el art. 43.º del Real decreto de 2 de Julio de 1851, fija ya una regla á que debe atenderse puesto que al declarar que cubran plaza por el cupo de su pueblo los que hubiesen ingresado en el tiempo que media desde 1.º de Enero hasta el llamamiento de la quinta inmediata, no ha comprendido á los que lo habian hecho anteriormente; lo cual indica desde luego que han de seguir exceptuados de llenar dicha plaza según estaba ya dispuesto por las diferentes Reales órdenes expedidas sobre el particular; por esto son de parecer las Secciones que el Comandante general de Cádiz ha estado en su lugar al negarse á admitir como soldados por el cupo de Ceuta á los dos individuos que habian ingresado en las filas antes de 1.º de Enero de este año, y que por consecuencia procede que se llamen al servicio los dos números inmediatos al último declarado soldado por la referida ciudad. Y de conformidad con lo expuesto por dichas Secciones, se ha servido S. M. disponer lo comuniqué á V. E. como de su Real orden lo verifico, para su conocimiento y demas efectos correspondientes.»

La que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos, encargándoles en su consecuencia dejen de incluir en los alistamientos para los reemplazos sucesivos, á aquellos mozos que se hubiesen afianzado voluntariamente en el Ejército con anterioridad al 1.º de Enero del año en que se verifique, y que solo cubrirán plaza en actual y se admitirán á cuenta del cupo de los pueblos, los que lo hubiesen realizado desde 1.º de Enero úl-

timo. Teruel 20 de Abril de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

Núm. 216.

Mariano Lecina, natural de la ciudad de Huesca desapareció hace cinco meses de la casa de sus padres sin que hasta el dia se sepa su paradero, en su virtud encargo á los alcaldes, Guardia civil, y dependientes del ramo de vigilancia procuren averiguar su paradero y caso de ser hallado le remitirán á mi disposicion para que sea entregado á sus padres que le reclaman, y al efecto á continuacion se ponen sus señas. Teruel 19 de Abril de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

Edad 14 años, estatura baja, pelo rubio, ojos azules, color bueno, viste pobremente.

Núm. 217.

COMISION SUPERIOR

de instruccion primaria de la provincia de Teruel.

Se hallan vacantes los magisterios siguientes:

De niños.

El de Orrios con la dotacion de 1100 rs. casa franca y retribuciones.—El de Toril y Masegoso con la misma dotacion de 1100 rs. retribuciones y casa franca.

De niñas.

El de Terriente dotado con 1334 rs., casa y retribuciones.—El de Fórnoles con igual dotacion de 1334 rs. retribuciones y casa franca. Los de Aguilar, Villar del Salz, Plou, El Castellar, Loscos, Cabra, Luco de Bordon, Cañada vellida, Son del Puerto, Cortes, Mezquita de Loscos, Panerudo, Monteagudo, Olalla y Torres, dotados cada uno con 734 rs. casa franca y retribuciones.

Los maestros y maestras que aspiren á las expresadas escuelas, dirigirán las solicitudes francas y legalmente documentadas á la secretaría de esta corporacion hasta el dia 24 de Mayo próximo. Teruel 20 de Abril de 1854.—El Presidente, Miguel Diaz.—El Secretario, Tomas Serrano.

Núm. 218.

Junta de la Deuda pública.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de 1.º de Agosto de 1851, la Junta ha acordado que la vigésima novena subasta de Deuda amortizable de primera y segunda clase se verifique el dia 28 del corriente á las doce de la mañana en el despacho de la Presidencia.

La cantidad que hay disponible para la compra de los referidos efectos es la de un millon quinientos mil reales, de cuya suma se invertirán setecientos cincuenta mil en la adquisicion de Deuda amortizable de primera clase; trescientos setenta y cinco mil en la de segunda interior, y trescientos setenta y cinco mil rs. en la exterior.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, y á fin de que lo haga anunciar en el Boletín oficial de esa provincia, en el concepto de que las personas que deseen interesarse en la referida subasta, deberán atenderse á lo que se establece en los artículos 75 á 79 del Reglamento de 17 de Octubre de 1851, y demas prevenciones que contiene el anuncio relativo á la décimo octava subasta publicado en la Gaceta número 134 de 14 de Mayo último.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1854.—El Director general, Presidente en comision, Gabriel de Aristizabal Hena.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.